C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de apelación Ingreso Corte N°6187-2019:**

**Primero:** Que, la demandada Alsacia, interpuso recurso de apelación subsidiario, en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, y en la vista de la causa, el recurrente se desistió expresamente del referido arbitrio, por lo que habrá de ser oído al respecto como se dirá en lo resolutivo.

**II.- En cuanto a los recursos de apelación Ingreso Corte N°s 15053-2019 y 15077-2019, deducidos por las partes en contra de la sentencia definitiva:**

Se sustituye en el fundamento vigésimo sexto parte final "$10.000.000 (diez millones de pesos)" por "$25.000.000 (veinticinco millones de pesos)".

**Y se tiene, además, presente:**

**Segundo:** Que, la demandante se alza en contra de la sentencia dictada en autos, toda vez que, no obstante establecer la responsabilidad solidaria de ambos demandados, sólo acogió parcialmente la demanda, al conceder a su parte la indemnización por daño moral, regulándola en una suma ínfima, en relación a lo pedido, y rechazar los montos solicitados a título de lucro cesante y eximir a las demandadas del pago de las costas del juicio.

Sustenta su arbitrio, en síntesis, en la circunstancia de haber quedado acreditado en el proceso el daño moral padecido por el actor, quien a consecuencia del actuar negligente del conductor del bus, sufrió lesiones graves, que le han provocado un importante perjuicio emocional, el que deriva no sólo del dolor físico, sino que también, por el tiempo considerable soportando las secuelas permanentes provocadas.

Por otra parte, reclama de la circunstancia de haberse negado la indemnización por lucro cesante, toda vez que ha quedado con una incapacidad del 70%, lo que importa que no pudiera volver a desarrollar sus actividades laborales con normalidad.

Pide que se aumente la indemnización por daño moral concedida a la suma de doscientos millones de pesos y se acoja la demanda en cuanto al lucro cesante demandado, regulándolo en la suma de ciento noventa y tres millones doscientos mil pesos, o las sumas que esta Corte determine, y se condene en costas a las demandadas.

**Tercero**: Que, por su parte, la demandada empresa Alsacia, apela de la sentencia, solicitando se la revoque en todas sus partes con costas o en

FHZJHGFOL

subsidio, se rebaje sustancialmente la suma regulada como indemnización por daño moral.

Sustenta su arbitrio, en que no existen en autos antecedentes que permitiesen dar por acreditada la responsabilidad de los demandados en los hechos investigados. Por otra parte, refiere que el quantum indemnizatorio del daño moral resulta excesivo, y en todo caso su parte no tuvo injerencia alguna en el desarrollo de los hechos, siendo condenada solo en su calidad de propietaria del vehículo.

**Cuarto**: Que, en lo que atañe a los hechos, lo cierto es que, a más de lo dicho en la sentencia que se revisa, cabe añadir que del mérito de los antecedentes, profusa prueba aportada por la actora, documental y testimonial, que ha sido analizada por el juez del grado, permiten tener por acreditado que: "El día 26 de septiembre de 2016, alrededor de las 16 horas, en circunstancias que Alejandro Balagna Martínez, conducía la moto de su propiedad, marca Honda Invicta, año 2012, por Avenida Departamental, en dirección al oriente, por la primera pista de circulación, a una velocidad no determinada, el Bus de propiedad de la Empresa Alsacia, conducido por don Ricardo Tomás Gueny Randolph, quien lo hacía por la segunda pista de circulación demarcada de la calzada nor oriente de Avenida Departamental en dirección al Poniente, a una velocidad no determinada, efectuó una maniobra de viraje prohibida hacia la izquierda, a fin de tomar la calzada de Avenida Clotario Blest en dirección sur poniente, desatento a las condiciones del tránsito, obstruyendo la normal circulación de la moto conducida por el actor, siendo colisionado el bus en el tercio medio del lateral derecho de la carrocería del bus, volcándose la moto y continuar trayecto en rodaje por arrastre, resultando el conductor de la moto con lesiones graves, consistente en fracturas de fémur izquierdo, fractura de pilón tibial izquierdo, fractura de talón izquierdo, microfractura en ambas manos, fracturas costales, fisura de clavícula y fractura de calcáneo izquierdo, hematomas y heridas en diversas partes de su cuerpo, según informe médico del Hospital del Trabajador N°242.11.16.".

**Quinto**: Que, para establecer la dinámica de los hechos, se ha tenido a la vista el Informe Técnico Pericial N°406-C-2017 de Carabineros de Chile, que determino que la causa basal del accidente fue "El participante (1), efectúa con el móvil una maniobra de viraje prohibida hacia la izquierda, lo que origina que le obstruyera la normal circulación al móvil (2), siendo

FHZJHGFOL

colisionado el móvil (1) por este último, el que por proyección vuelca". (Móvil 1, es el bus y móvil 2, la moto).

**Sexto**: Que, de lo anterior resulta que está acreditada la responsabilidad del demandado chofer del bus en los hechos que causaron el accidente en que el actor resultó con lesiones de carácter grave. Por otra parte, la responsabilidad solidaria del dueño del bus, está determinada por la ley y se ha probado en el juicio la efectividad de tal circunstancia.

**Séptimo**: Que, respecto del daño moral pretendido por el actor, cuestionado su monto tanto por el demandante como por el demandado Alsacia, resulta útil consignar que el daño ha sido conceptualizado como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes; como la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Dicho daño, eso sí, debe ser cierto, no bastando un perjuicio actual o hipotético. Por otra parte, el daño puede ser material o moral. El primero consiste en una lesión de carácter patrimonial, en este caso la víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio. El daño moral, por su parte, consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que se le causa a la víctima por el hecho ilícito.

Siguiendo esta línea argumental, en lo tocante a la determinación del quantum del daño moral fijado, que aparece cuestionado, lo cierto es que debe considerarse para ello las aflicciones y padecimientos que derivaron del accidente de tránsito sufrido por el actor, del que resultó con diversas lesiones físicas y también sicológicas.

Considerando lo señalado y los criterios jurisprudenciales de esta Corte sobre la materia, se aumentará el quantum de la indemnización por daño moral en favor del actor a la suma de $25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

**Octavo:** Que, en cuanto al lucro cesante, esta Corte comparte lo decidido por el tribunal a quo en cuanto a su rechazo.

En efecto, de los antecedentes de autos aparece que el 29 de enero de 2019, la Asociación Chilena de Seguridad, resuelve constitución de pensión por accidente del trabajo, mediante la que se da cuenta del accidente de trayecto sufrido por el actor, concluyendo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 al 40 de la Ley N°16.744, el porcentaje de pérdida de ganancia es de un 70%, por lo que tiene derecho a una pensión equivalente al 70% de su sueldo base.

FHZJHGFOL

Por otra parte, desde ocurrido el accidente, 26 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se le ha concedido la pensión por accidente del trabajo, el actor ha recibido el subsidio otorgado por la mutualidad de que se trata. Luego, de los antecedentes no resulta probada la perdida de ganancia que alega, por lo que se mantendrá lo decidido a este respecto.

**Noveno**: Que, hace bien el tribunal a quo en no condenar en costas a los demandados, desde que no han sido totalmente vencidos, por lo que no será oído el actor sobre este punto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se declara:

**1**.- Se tiene, a la parte demandada Alsacia, **por desistida**, del recurso de apelación subsidiario, deducido en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-8416-2018. (Ingreso Corte N°6187-2019).

**2.- Se confirma,** la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-8416-2018, **con declaración** que se aumenta a **$25.000.000** (veinticinco millones de pesos) la indemnización por el daño moral que los demandados deberán pagar solidariamente al actor, con más los reajustes e intereses determinados en la sentencia de primer grado.

3.- Que cada parte pagará sus costas.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redactó la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

La Abogada Integrante señora Pía Tavolari Goycoolea no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por haber cesado sus funciones en esta Corte.

**Civil N°6187-2019. (Acumulados Rol N°s 1503-2019 y 15077-2019).**

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 03/05/2021 11:08:44

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 03/05/2021 13:30:12

FHZJHGFOL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FHZJHGFOL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl